

PUBLICADO EL 2013-01-15

ORDENANZA PARA RECONSTRUCCION DE “TXABOLAS” DE
APEROS DE LABRANZA AFECTADAS POR EXPEDIENTES DE
EXPROPIACION

PRIMERO.-

Sólo será autorizable la reconstrucción de las “txabolas” de aperos que mantengan una estructura edificada que permita identificarles como tales. En ningún caso podrán ser objeto de reconstrucción los restos de muros de edificación que no alcancen la cumbrera de las primitivas y, en general, cuantos restos no permitan conocer la planta general del inmueble original ni permitan reconocer su volumen original.

SEGUNDO.-

No obstante, podrá autorizarse la reconstrucción de las “txabolas” en suelo no urbanizable que hubieran resultado inservibles por haber sido demolidos por causa de expropiación forzosa debida a la implantación de sistemas generales. La reconstrucción habrá de instarse por el solicitante a la administración municipal dentro del año siguiente a la causa que provocó que quedara inservible, o, en su caso, desde la efectiva ocupación expropiatoria. En este último supuesto expropiatorio, la reconstrucción podrá realizarse en suelo no urbanizable que no sea de especial protección.

TERCERO.-

La obra de reconstrucción en todo caso deberá respetar, como máxima, la composición volumétrica del inmueble original, que deberá ser acreditada mediante documentación gráfica que detalle la edificación y la parcela sobre la que se asentaba, con superficie de las mismas (edificación y parcela).

CUARTO.-

El otorgamiento de licencia para las obras de



AR-G 71/01-13

reconstrucción de “txabolas” requerirá:

- a) – Sometimiento del proyecto a información pública por plazo mínimo de veinte días.
- b) – En los supuestos de reconstrucción por causa de ocupación expropiatoria, se recabarán los informes pertinentes de los organismos o instituciones que hubieran intervenido o tuvieran conocimiento de los hechos y circunstancias que hacen posible autorizar la reconstrucción, debiendo enviarse al Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, para la emisión del preceptivo informe, si la nueva infraestructura se ubicase dentro de su ámbito.

QUINTO.-

En ningún caso se podrá considerar como rehabilitación la reforma o rehabilitación para uso de “txabolas”, de edificaciones situadas en suelo no urbanizable que no hubieran sido legalmente destinadas a ese uso con anterioridad. Dichas obras se considerarán como nueva edificación y quedarán sometidas al régimen jurídico que para las mismas se establece.

SEXTO.-

En el caso de que no pueda acreditarse mediante fotografías con superficie en m²., de la edificación existente (o que existía) en el momento de la expropiación, la máxima superficie de “txabola” permitida será la que señalaba la antigua Ordenanza, 2 x 2,5 m., (5 m².) de superficie construida sobre una superficie de suelo vinculada equivalente a la superficie de la parcela expropiada. En este caso el número máximo de huecos será de dos (uno en puerta de acceso y una ventana).

SEPTIMO.-

Las nuevas edificaciones serán de estructura portante y estructura de cubierta de madera, con acabado de teja roja. No podrán incorporar elementos de tipo residencial (chimeneas, antenas, aislamientos, etc.)



OCTAVO.-

Esta Ordenanza afecta a edificaciones existentes, legalizadas o prescritas, quedando excluidas aquellas en situación urbanística irregular.

En Bermeo a 4 de enero de 2013
La Alcaldesa
Idurre Bideguren Gabantxo

